

RESOLUCIÓN NÚMERO **039** DE 2018 HOJA No 1

**“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA ORDEN DE POLICÍA DE JULIO VEINTISIETE (27) DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN PRIMERA (1ª.) DE POLICÍA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, DENTRO DE LA ACTUACION POLICIVA CON RADICACIÓN No.026 de 2017”**

**EL INSPECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las que les confieren el Decreto Acordal N° 0941 de 2016, Art. 70, es competente para conocer de la segunda instancia de los procesos policivos.

Asunto:	Eventual perturbación a la posesión.
Querellante:	Sady Fredy Arce Palacio
Presunto infractor:	Jhon Rider – Zara Monroy Angel y otros
Procedencia::	Inspección primera Urbana de Policía Distrital

**CONSIDERANDO**

En cumplimiento del Decreto Acordal No.0941 de 2016, artículo 70, y lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia. Ley 1801 de 2016, la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia, recibió el 20 de septiembre, el oficio de la Inspección Primera de Reacción Inmediata, sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el día 27 de julio de 2017, dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión del señor SADY ARCE PALACIOS contra personas indeterminadas (JHON RIDER GUERRA- SARA MONROY ANGEL) , en afectación del inmueble ubicado en la carrera 38 VÍA a JUAN MINA, con matrícula inmobiliaria No.040-513138 jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**1. La querrela.**

La querrela fue presentada por la doctora BIBIANA PONCE CAÑIZARES, en condición de apoderada del señor SADY FREDY ARCE PALACIO, contras personas indeterminadas, por el comportamiento contrario a la posesión, en afectación del inmueble de propiedad y posesión de su poderdante, y que se encuentra ubicado en la VIA JUAN MINA, con matrícula inmobiliaria No.040-513138 en jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

Solicitan en la querrela, se realice audiencia pública en el sitio de los actos, con el fin de que el Despacho verifique

La situación, y previo requerimiento de los querrellados ordene la salida de los ocupantes del inmueble de su propiedad.

**2. De lo resuelto por A-quo en primera instancia.**

La Inspectora Primera (1ª.), de Policía de Reacción Inmediata, el día 27 de julio de 2017, profirió decisión en la cual resolvió:

RESOLUCIÓN NÚMERO **039** DE 2018 HOJA No 2

**“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA ORDEN DE POLICÍA DE JULIO VEINTISIETE (27) DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN PRIMERA (1ª.) DE POLICÍA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, DENTRO DE LA ACTUACION POLICIVA CON RADICACIÓN No.026 de 2017”**

PRIMERO. Imponer medida correctiva de restitución del bien inmueble que trata el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016. SEGUNDO. Se encuentran configurados los actos enunciados en la querrela sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.040-513130 de la VIA JUAN MINA jurisdicción de Barranquilla.

**3. De los recursos interpuestos.**

Según lo observado y comprobado en el acta de audiencia pública de 27 de julio de 2017, no se presentó recurso de reposición contra la orden de policía proferida. El señor JHON RIDER GUERRA, en audiencia pública, interpone el recurso de apelación de la decisión proferida por la Inspectora Primera (1ª.), de Policía Inmediata el día 27 de julio de 2017.

**4. De lo resuelto por el A-quo sobre el recurso de reposición.**

De acuerdo a lo plasmado en el acta de audiencia pública de julio 27 de 2017, en la cual se impone la medida correctiva proferida por la Inspección Primera de Policía, objeto de este recurso, no hubo presentación del recurso de reposición de la misma, el señor Jhon Rider Guerra, interpuso el de apelación, el cual fue concedido por la autoridad administrativa de policía .

**DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1. Competencia.**

Este despacho de conformidad a lo previsto en el Decreto Acordal N°0941 de 2016, y la Ley 1801 de 2016, es competente para tramitar el recurso de apelación del cual precisamente nos ocupamos y adoptar la decisión, que en derecho o de conformidad con la ley corresponda.

**2. De la sustentación del recurso de apelación.**

El señor, JHON RIDER GUERRA, en calidad de infractor a pesar de haber interpuesto el recurso de apelación en audiencia pública celebrada el veintisiete (27) de julio de 2017, contra lo decidido por el Inspectora (1ª.) de Policía Urbana de la Ciudad de Barranquilla, dentro del proceso policivo, y no lo sustentó, en los términos de ley según el artículo 223 numeral 4º. De la Ley 1801 de 2016.

El expediente fue remitido a este Despacho, por la Inspección primera (1ª.) de Policía Urbana de Reacción de esta ciudad, con oficio de fecha dos (2) de agosto de 2017 y recibido en esta Oficina (20) de septiembre de 2018. Luego entonces, el término de los dos (2) días que le otorga el artículo 223 numeral 4º de la Ley 1801 de 2016, al apelante, están más que vencido para que sustente el recurso de apelación, interpuesto .

RESOLUCIÓN NÚMERO **039** DE 2018 HOJA No 3

**“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA ORDEN DE POLICÍA DE JULIO VEINTISIETE (27) DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN PRIMERA (1ª.) DE POLICÍA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, DENTRO DE LA ACTUACION POLICIVA CON RADICACIÓN No.026 de 2017”**

**3. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso de estudio.**

Los recursos, concebidos como instrumentos de defensa mediante los cuales quien se considera afectado por una decisión judicial o administrativa la somete a nuevo estudio para obtener que se revoque, modifique o aclare, hacen parte de las garantías propias del debido proceso.

En efecto, el artículo 29 de la Constitución exige que todo juzgamiento se lleve a cabo con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Entre éstas, que son señaladas por la ley, está la posibilidad de instaurar recursos contra las determinaciones que se van adoptando en el curso del trámite procesal o al finalizar el mismo.

El recurso de apelación, está instituido como el procedimiento mediante el cual una providencia del juez inferior puede ser llevada a la consideración del superior con el indicado objeto. Se trata de mostrar ante el juez de segunda instancia en qué consisten los errores que se alega han sido cometidos por quien profirió el fallo materia de recurso.

Se apela porque no se considera justo lo resuelto y en tal sentido se confía en que una autoridad de mayor jerarquía habrá de remediar los males causados por la providencia equivocada, desde luego si existe material probatorio que demuestren en realidad las equivocaciones existen.

Si bien la Constitución prevé este recurso de manera expresa para las sentencias (artículos 29 y 31), puede el legislador establecerlo para otras providencias, como es el caso de la Ley 1801 de 2016, ya que el fin es garantizar la defensa efectiva del procesado, y tiene como propósito de proteger los intereses de la sociedad.

Ahora tal y como se observa en el presente caso, el señor, JHON RIDER en calidad de presunto infractor, interpuso el recurso de apelación contra la decisión proferida por la Inspección

Primera (1ª.) de Policía Urbana de Reacción Inmediata de la Ciudad de Barranquilla, en audiencia celebrada el veintisiete (27) julio de 2017, dentro del proceso policivo expuesto, de conformidad a lo señalado por el numeral 4° del artículo 223, de la Ley 1801 de 2016;

El cual le fue debidamente concedido como consta en el acta que contiene la decisión policiva, no obstante, a la fecha, no ha concurrido a la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia a la sustentación del referido recurso otorgado, de conformidad a la cita que hace la autoridad de policía administrativa referente a lo dispuesto sobre el particular en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que a la letra reza:

***“4. Recursos.*** *Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico*

RESOLUCIÓN NÚMERO **039** DE 2018 HOJA No 4

**“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA ORDEN DE POLICÍA DE JULIO VEINTISIETE (27) DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN PRIMERA (1ª.) DE POLICÍA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, DENTRO DE LA ACTUACION POLICIVA CON RADICACIÓN No.026 de 2017”**

*dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación “.*

**3.1 De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para dirimir el recurso interpuesto. De la falta de sustentación del recurso**

Se puede observar de forma diáfana, que en el presente proceso policivo, no se hizo la sustentación del recurso de apelación contra la orden de policía proferida el 27 de julio de 2017, como bien lo señala la Ley 1801 de 2016 artículo 223 Numeral 4°. Sustentación, que no se hizo en la primera, ni en la segunda instancia ante el superior funcional de la señora Inspectora

En otras palabras, el apelante no cumplió con esa obligación o carga procesal de sustentar ante la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia, dicho recurso en los términos de ley, a pesar de ser debidamente notificada en estrado, tal y como consta en el acta de la audiencia pública, lo que amerita declarar desierto el recurso de apelación, declaratoria que no resulta desproporcionada ni contraria al ordenamiento superior, sino que opera como un control ante el incumplimiento de los deberes que tiene la parte interesada en la alzada.

La Inspectora Primera (1ª.) de Policía de Reacción Inmediata, resolvió “Imponer medida correctiva de restitución de bien inmueble que trata el artículo 77 del Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta los actos encontrados .SEGUNDO. Se encuentra configurado los actos enunciados en la querella, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No.040-513138 de la ciudad de Barranquilla.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En el proceso en estudio, podemos afirmar con la seguridad, que si bien, el apelante interpuso de manera directa el recurso de apelación, está claro que no lo sustentó según lo ordena el numeral 4°. De la Ley 1801 de 2016, lo que nos lleva a la necesidad de declarar desierto el recurso, y así procederá este Despacho.

**“ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.** *Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público,*

RESOLUCIÓN NÚMERO **039** DE 2018 HOJA No 5

**“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA ORDEN DE POLICÍA DE JULIO VEINTISIETE (27) DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN PRIMERA (1ª.) DE POLICÍA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, DENTRO DE LA ACTUACION POLICIVA CON RADICACIÓN No.026 de 2017”**

*bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

- 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.**
- 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*
- 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*
- 4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.*
- 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.”*

Por lo anterior, con fundamento legal y reglamentarios en los artículos 223 núm. 4º y 207 de la Ley 1801 de 2016, Decreto Acordal No.0941 de 2016, y artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, se procederá a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la Inspección Primera (1ª.) de Policía Urbana de Reacción Inmediata el día 27 de julio de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso policivo con radicación No.026-17 por comportamiento contrario a la posesión instaurado por SADY ARCE PALACIO, contra Personas indeterminadas o por determinar., en afectación del bien inmueble ubicado en LA VIA JUAN MINA, con matricula inmobiliaria No.040-513138 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Barranquilla.

No obstante señalar, por parte de la Inspección Primera de Policía de Reacción Inmediata, que al no ser sustentando el recurso de apelación, como lo exige el artículo 223 numeral 4º. De la Ley 1801 de 2016. Por el apelante no debió ser concedido. Otro inconveniente de índole procesal de la Inspectora consiste en no remitir el recurso de alzada al superior en los términos fijados por la norma antes mencionada, lo que es justo de advertir a la citada autoridad administrativa de Policía cuando la decisión se profirió el día 27 de Julio de 2017, y solo es enviada al jefe inmediato de la misma el 19 de septiembre de 2018.

**4. Recursos.** Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía Urbana y Comisaría de Familia de Barranquilla, en uso de sus facultades legales y/o reglamentarias, y en cumplimiento de la función de policía.

RESOLUCIÓN NÚMERO **039** DE 2018 HOJA No 6

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA ORDEN DE POLICÍA DE JULIO VEINTISIETE (27) DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN PRIMERA (1ª.) DE POLICÍA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, DENTRO DE LA ACTUACION POLICIVA CON RADICACIÓN No.026 de 2017”

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor JHON REIDER GUERRA, contra la decisión proferida por la Inspección Primera (1ª.) de Policía Urbana de Reacción Inmediata, en audiencia pública celebrada el día veintisiete (27) de julio de 2017, dentro del proceso policivo objeto de este recurso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO.** Debidamente notificada esta decisión, envíese el expediente a la Inspección veintidós urbana de Policía, para los fines de ley pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** Advertir a la Inspección veintidós urbana de Policía, el cumplimiento de los términos de acuerdo a lo establecido en Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Barranquilla, D.E.I.P. veintitrés (23) días del mes de octubre de 2018



**CARLOS CASTELLANOS COLLANTE**  
Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.

Proyectó: Anuar Diaz - . Asesor externo  
Revisó: Jamiriz Manotas Polo- Profesional Universitario.



“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA ORDEN DEE POLICIA DE JULIO VEINTISIETE (27) DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA , DENTRO DE LA ACTUACION POLICIVA DE RADICACION No. 026 de 2017”.

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: Viernes 07 de 2018  
 Notificado: Sebastián Villalobos Durango Ap. Duellante  
 Cedula: 6884214 T.P. 7110003 C.S.J.

Acto Administrativo Notificado: Resolución No 039 de 23 de octubre de 2018 “POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA ORDEN DEE POLICIA DE JULIO VEINTISIETE (27) DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA , DENTRO DE LA ACTUACION POLICIVA DE RADICACION No. 026 de 2017”.  
 QUIEN ENTERADO FIRMA Y RECIBE SEIS (6) FOLIOS.

NOTIFICADOR: [Signature]  
 NOTIFICADO: [Signature]